

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Instruccion pública.

Circular.

Ha llamado la atencion de este Gobierno el error en que incurrir no solamente muchos profesores de instruccion primaria sino tambien algunos Alcaldes al remitir las liquidaciones que previene la circular del Ministerio de Fomento de 13 de Octubre último, por incluir en aquellas liquidaciones además de lo que se debe de atrasos por los conceptos de personal, material y retribuciones hasta 3 de Junio último, lo que corresponde al primer trimestre del actual año económico, ó sean los meses de Julio, Agosto y Setiembre, que de ningun modo deben figurar ni involucrarse con los débitos atrasados; pues estando encomendada desde esa época á los agentes del Tesoro por medio de las Administraciones económicas y sus delegados los administradores de partido y subalternas de rentas estancadas la recaudacion y distribucion de los fondos que los Ayuntamientos destinan en sus presupuestos para el pago de los referidos haberes, no corresponde ya que las Corporaciones municipales paguen directamente á los maestros sus haberes devengados despues del último trimestre del año económico

próximo pasado, porque de otro modo además de la patente transgresion de la ley, se complicaria de una manera lamentable el orden en los pagos, lo cual es preciso evitar á toda costa.

Segovia 17 de Noviembre de 1874.—El Gobernador interino, Rafael Portillo.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

Fiscalía militar del Consejo de guerra permanente.

Por providencia judicial se hallan de venta un caballo capon, alazan claro, propio para carga, de seis cuartas, con diez años; y una yegua de pelo castaño con nueve años y de seis cuartas y media: el primero tasado en ciento diez pesetas, y la última en setenta y cinco. Pueden verse en el parador del aceite, calle de San Francisco donde se hallan depositados.

De orden del Sr. Comandante Fiscal.—El Escribano de la causa, Eusebio Gonzalez Arranz.—Es copia.—El Comandante Secretario, Manuel Perez.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

En el sorteo celebrado el 6 del corriente para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña María Teresa Angulo, hija de D. Pedro, capitan del Regimiento infantería Francos de Soria.

Lo que se anuncia al público á fin de que llegue á noticia de la interesada.

Segovia 17 de Noviembre de 1874.—Manuel Entero.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 14 del corriente me dice lo siguiente.

La Sindicatura del gremio de fabricantes de fósforos participa á esta Direccion general que ha nombrado su Agente en esa provincia á los efectos del contrato de 12 de Octubre anterior, publicado en la Gaceta del 17, á D. Filomeno Martin, sin perjuicio del nombramiento hecho por la misma en 4 del corriente á favor de D. Juan Uranga.

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento del público.

Segovia 17 de Noviembre de 1874.—Manuel Entero.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada el 28 del próximo pasado mes de Octubre y 12 del corriente, para la adquisicion de nueve millones de kilogramos de hoja Virginia y Kentuki de los Estados-Unidos, para el surtido de las fábricas Nacionales, segun el pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid, núm. 266 correspondiente al dia 23 de Setiembre último, se ha acordado por la Direccion general de Rentas Estancadas celebrar tercera subasta en la misma el dia 28 del actual y hora de una y media á dos de la tarde de las clases y por las canti-

dades que se expresan en dicho pliego de condiciones.

Y con el fin de que pueda llegar á conocimiento de las personas que deseen interesarse en la referida subasta, se anuncia en este periódico oficial, segun encarga la misma Direccion general.

Segovia 19 de Noviembre de 1874.—Manuel Entero.

Alcaldía de Muñopedro.

A la ganadería de D. Dionisio Bermejo, arrendatario del término de Acedos, jurisdiccion de Muñopedro, se ha agregado una yegua de las señas siguientes:

Señas de la yegua.

Edad cerrada, aparentando tener de catorce á quince años, como de siete cuartas de alzada, pelo castaño oscuro, con una rozadura en el gatillo y otra en el lomo, y herrada de las cuatro patas.

La persona que se crea con derecho á la espresada caballería puede presentarse á recogerla acreditando antes legalmente ser de su pertenencia, y previo tambien el abono de gastos causados. Muñopedro y Noviembre 10 de 1874.—El Alcalde, Félix Garcia.

Alcaldía de Navalilla.

Un pollino pelo rúcio, con lunares blancos en ambos lados del aparejo, edad cerrada, además tiene una señal cicatriz en el lado izquierdo del pecho de haber tirado á la collera; la persona de quien dependa puede acudir al Alcalde de dicho pueblo en reclamacion y pagando los gastos causados se le entregará.

Navalilla y Noviembre 8 de 1874.—El Alcalde, Mariano Calvo.

1.º trimestre.

EXTRACTO de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos, que con arreglo á lo dispuesto en el art. 53 de la ley de 20 de Setiembre de 1865, se publica en el Boletín oficial.

CARGO.

	Pesetas.	Cénts.
Producto de las rentas y censos de la provincia...	27723,74	
Id. del reparto provincial.....	2953	
Id. del ramo de Instrucción pública.....	818,28	31499 02
Id. del ramo de Beneficencia.....		
Id. de resultas de presupuestos anteriores...		
Id. de id. de id. al del último ejercicio.....		
Movimiento de fondos.—Traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el mes.....		11007 50
Suplementos hechos por el presupuesto anterior de 1872 á 73 para nivelar las cuentas de este mes, respectivas al ejercicio corriente.	41920	44
TOTAL CARGO.....	84426	96

DATA.

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.	PERSONAL.		MATERIAL.		TOTAL.	
	Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.
GASTOS OBLIGATORIOS.						
CAPITULO I.—ADMINISTRACION PROVINCIAL						
Satisfecho por obligaciones de la Diputación provincial.....	5599	86	36		5635	86
Idem por sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de fondos provinciales.....	999	99			999	99
Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia.....	437	49			437	49
CAPITULO II.—SERVICIOS GENERALES.						
Satisfecho por el servicio de bagajes..			2845	37	2845	37
Idem por id. de impresion y publicacion del Boletín oficial.....			1498		1498	
Idem por id. de elecciones de Diputados provinciales.....			945		945	
CAPITULO V.—INSTRUCCION PÚBLICA.						
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instrucción pública.	624	99			624	99
Id. por id. del Instituto de 2.ª enseñanza.	7111	15	2438	75	9549	90
Idem por id. de las Escuelas Normales de maestros y maestras.....	2362		233	87	2595	87
Idem por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	499	98			499	98
Idem por obligaciones de la Academia de Bellas Artes.....	1091	24			1091	24
Idem por id. de la Biblioteca provincial.						
Idem por id. del Museo provincial....	124	98			124	98
CAPITULO VI.—BENEFICENCIA.						
Satisfecho por obligaciones de estancias de dementes.....			1687	50	1687	50
Idem por obligaciones de los Hospitales de esta provincia.....			1875		1875	
Satisfecho por obligaciones de las Casas de Expósitos.....	1593	72	9698	06	11291	78
CAPITULO VIII.—IMPREVISTOS.						
Satisfecho por gastos de esta clase...						
SEGUNDA SECCION.						
GASTOS VOLUNTARIOS.						
CAPITULO II.—CARRETERAS.						
Satisfecho por gastos de construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	12613	65	17311	15	29924	80

CAPITULO IV.—OTROS GASTOS.

Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial.....	687	48	225		912	48
TERCERA SECCION.						
GASTOS ADICIONALES.						
CAPITULO ÚNICO.—RESULTAS POR ADICCIÓN DE EJERCICIOS CERRADOS.						
Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1872.						
MOVIMIENTO DE FONDOS.						
Remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia.....			11007	50	11007	50
TOTAL DATA.....	33746	53	49801	20	83547	73

RESÚMEN.

	Pesetas.	Cs.
Importa el cargo.....	84.426	96
Idem la data.....	83.547	73
Saldo ó existencia para el siguiente mes de Octubre....	879	23

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

En la Deposita- ria provincial.	En papel..				
	En metálico..				
En el Instituto de segunda enseñanza.....		825	10		
En la Escuela Normal de Maestros.....		16	21		
En la id. id. de Maestras.....		37	92		
En la Academia de Bellas artes.....					
				879	23
				Igual.	

En Segovia á 30 de Setiembre de 1873.—El Depositario, Remigio Sebastian. Está conforme: El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo. V.º B.º: El Vicepresidente de la Comisión provincial, Ezequiel Gonzalez.

(Gaceta del 13 de Noviembre de 1874.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Universidad de Madrid.

Secretaria general.—Primera enseñanza.

CIRCULAR.

Con el fin de resolver varias dudas expuestas por algunas Juntas de Instrucción pública de las provincias que comprende este Distrito universitario, con motivo de las reformas introducidas recientemente por el Gobierno de la Nación en el ramo de la primera enseñanza, en particular por lo que respecta al nombramiento de los Maestros, y sus incidencias; y deseoso por su parte este Rectorado de establecer un criterio fijo para la tramitación de los expedientes en que deba entender, criterio que á la vez que norma segura sea una garantía de acierto por lo que toca á las resoluciones que recaigan en dichos expedientes, he acordado, en uso de las facultades que me competen por la actual legislación, dictar las siguientes reglas:

1.ª Las Juntas de Instrucción pública de las provincias que comprende este Distrito universitario adoptarán

las oportunas disposiciones á fin de que no se demore el dar parte á este Rectorado de las Escuelas que resulten vacantes y para que desde luego queden servidas en los términos que se expresan en la regla segunda de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, cuidando especialmente de que las lecciones no se interrumpan más de ocho dias.

2.ª Siempre que las expresadas Juntas den parte á este Rectorado para su aprobación, de haber nombrado Sustitutos ó Maestros interinos, conforme á lo que se previene en la mencionada regla, manifestarán los títulos y las circunstancias de que se encuentran adornados los agraciados, expresando si han sido ó no propuestos por el Inspector de la provincia, y en caso negativo la razon que para ello hayan tenido. Para estos cargos deberán ser siempre preferidos los Maestros que posean título, y entre los que lo tengan los que hayan practicado la enseñanza; en igualdad de circunstancias se preferirá á los que la hayan dado durante mas tiempo.

3.ª Los Presidentes de las Juntas provinciales cuidarán de que inmediatamente que aparezca en la Gaceta un edicto de este Rectorado convocando

concurso ó oposicion para proveer Escuelas vacantes, se inserte en el Boletín oficial de la provincia, remitiéndose un ejemplar del número en que se publique.

Lo mismo dispondrán respecto de todas las resoluciones generales que se publiquen por este Rectorado en la Gaceta.

4.ª Dentro de los 15 dias posteriores al en que espire el plazo señalado para la admision de solicitudes aspirando á las Escuelas que deban proveerse por concurso, las respectivas Juntas provinciales las remitirán á este Rectorado con una relacion circunstanciada de los aspirantes en el orden de preferencia, conforme al modelo que se acompaña.

Cuando las propuestas comprendan Escuelas cuya dotacion no llegue y exceda de 1.100 pesetas, las relaciones serán dos: una comprensiva de las Escuelas de la primera categoría y otra de la segunda.

Para cumplimentar lo que en esta regla se ordena dentro del tiempo fijado deberán las Juntas celebrar sesion extraordinaria siempre que fuere menester.

5.ª Para hacer las propuestas á que se refieren la regla anterior y la 5.ª de la Real orden de 10 de Agosto de 1858 ya citada, las Juntas tendrán en cuenta no solo los méritos y servicios de los aspirantes, su antigüedad en la enseñanza y los resultados con que la hayan dado, así como las condiciones que se exigen por las reglas 7.ª y 9.ª de dicha Real orden, sino tambien lo que mas convenga al buen servicio de las Escuelas y á los mismos Maestros.

6.ª Al remitir las Juntas á este Rectorado dichas propuestas, harán las observaciones que juzguen convenientes para que los nombramientos que se hagan llenen las condiciones que una buena administracion y el mejor servicio de la enseñanza exigen, y acompañarán nota de las Escuelas anunciadas en el edicto de que se trate que no se hayan provisto por falta de aspirantes ó por no reunir estos las condiciones legales, á fin de que puedan anunciarse de nuevo cuando corresponda. Tambien acompañarán otra nota expresiva de los aspirantes que por esta causa ó por cualquiera otra que se expresará en ella, no haya creido la Junta que debia proponerlos.

7.ª Para la provision de las Escuelas que se anuncien á oposicion conforme á lo que se dispone en el artículo 187 de la Ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, en la Orden de 7 de Junio de 1850, y en la regla 8.ª de la de 1.º de Abril de 1870, se atenderán las Juntas provinciales y los Tribunales á las prescripciones contenidas en la regla 14 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, en el Programa de 3 de Febrero de 1855, y en el Decreto de 14 de Setiembre de 1870.

8.ª Concluidos los ejercicios y hecha por el Tribunal la clasificacion de los opositores, segun lo preceptuado en la regla 16 de la mencionada Real orden de 10 de Agosto, las Juntas remitirán

á este Rectorado, dentro de los 15 dias siguientes al en que terminen aquellos, celebrando al efecto, si fuere menester, sesion extraordinaria, la lista de los aspirantes aprobados, á tenor de lo que se dispone en la regla 4.ª de esta circular, y expresando si alguno de ellos optare á Escuela de menor sueldo de la que le corresponda segun su censura. Acompañarán además nota circunstanciada de los aspirantes que no hayan sido aprobados en los ejercicios.

9.ª Las instancias en solicitud de las traslaciones á que se refiere la regla 20 de la ya repetida Real orden de 10 de Agosto de 1858, serán fundadas y se elevarán á este Rectorado acompañadas; del informe de la respectiva Junta provincial, en el cual se manifestará, oyendo al Inspector, si es ó no conveniente y en qué sentido para la enseñanza ó para el Profesor la traslacion solicitada; de la hoja de meritos y servicios y demás circunstancias que concurran en el solicitante, legalizada por la Secretaria de la respectiva Junta provincial, y de una certificacion facultativa, cuando la traslacion solicitare por motivos de salud.

10. Para llevar á efecto, cuando las necesidades del servicio lo exijan, las traslaciones forzosas á que hace referencia la Real orden de 21 de Julio de 1864, puesta en vigor por órdenes de 26 de Agosto y 22 de Octubre últimos, las Juntas provinciales instruirán un expediente, en el cual se haga constar el dictámen del Inspector, y cuando las circunstancias lo aconsejen, el de la respectiva Junta local, así como la contestacion al pliego de cargos que por escrito deberá dar el Profesor en el término que fije la referida Junta de Instruccion pública, que será la que lo formule. A dichas diligencias acompañará un extracto del expediente personal del interesado.

11. A las instancias que en solicitud de permuta eleven los Maestros á este Rectorado en virtud de lo dispuesto en la mencionada regla 20 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, acompañará siempre el informe de la respectiva Junta de Instruccion pública, en el cual se hará constar, despues de oido al Inspector de la provincia, si la permuta solicitada es conveniente ó no, y en qué sentido á la enseñanza ó á los interesados, y las hojas de mérito y servicios de estos, legalizadas por la Secretaria de la respectiva Junta provincial.

12. A los Maestros que sean nombrados para una Escuela en virtud de las traslaciones y permutas de que tratan las tres reglas precedentes, no se les expedirá nuevo título administrativo. La respectiva Junta de Instruccion pública cuidará de que el nuevo nombramiento se haga constar en el título que deben poseer los interesados, poniendo en él el correspondiente *cúmplase* cuando el nombramiento sea de la competencia de este Rectorado, aunque el título hubiere sido expedido por otra Autoridad con arreglo á las disposiciones vigentes al extenderse.

Cuando por cualquier causa no posean título administrativo los Profesores á quienes se refiere esta regla, las Juntas provinciales respectivas lo pondrán en conocimiento de este Rectorado á los efectos oportunos.

No se extenderá la certificacion de toma de posesion en ningun título cuyo interesado no haya satisfecho en la forma prevenida los derechos correspondientes de timbre, y exhibido la respectiva cédula personal, que se hará constar en la certificacion mencionada.

13. Las Juntas provinciales de Instruccion pública cuidarán de que las locales de primera enseñanza den posesion á los Maestros en los términos prescritos por la regla 23 de la citada Real orden de 10 de Agosto de 1858 y con la solemnidad posible; y en vista de la copia autorizada del acta por la que se justifique haberse cumplido este requisito, darán cuenta á este Rectorado y además á la Direccion general de Instruccion pública cuando el nombramiento sea de su competencia ó de la del Ministerio de Fomento, de la fecha en que tuviere lugar la posesion.

14. Los Maestros que no se presentaren á tomar posesion de las Escuelas para que sean nombrados dentro del plazo que se determina en la disposicion 3.ª de la Real orden de 23 de Abril de 1864, es decir, á los 30 dias de comunicárseles el nombramiento, cuando este sea el primero, ó á los 45 cuando sea en virtud de traslacion, permuta ó ascenso, se entenderá que renuncian á sus plazas, considerándose estas como vacantes: si alegaren no haberse presentado por justa causa, se formará el expediente de que trata el art. 171 de la ley de Instruccion pública vigente.

Cuando un Maestro no se presente á tomar posesion de su Escuela en el término fijado, la Junta provincial lo pondrá inmediatamente en conocimiento de este Rectorado, informando lo que estime conveniente, á fin de que se adopte la resolucion á que haya lugar.

15. Las Juntas de Instruccion pública de este Distrito universitario cuidarán de que cuando por su presion ó reforma quede excedente algun Maestro, se le abonen con cargo al presupuesto municipal respectivo, los haberes que en este concepto le correspondan, á tenor de lo mandado en el art. 178 de la Ley de Instruccion pública vigente y en la Orden expedida por S. A. el Regente del Reino en 4 de Octubre de 1869, mientras no obtengan nueva colocacion, la cual tendrá lugar tan pronto como vaque en la misma provincia una plaza de igual clase y sueldo que la que desempeñare el interesado al quedar excedente. A este intento, la Junta provincial dará parte á este Rectorado al momento de resultar algun excedente, y propondrá su colocacion tan luego como quede una Escuela vacante de las condiciones mencionadas, sin perjuicio de lo que por esta Universidad

se resuelva para la mas pronta colocacion del Profesor de que se trate.

16. Se recomienda muy especialmente á las Juntas de Instruccion pública de las provincias que comprende este Distrito universitario que apliquen su celo y actividad con el objeto que en un plazo breve se satisfagan á los Maestros los haberes que se les adeuden. Inspirándose en los propósitos que acerca de este punto ha manifestado el Gobierno en la Orden-circular dirigida á los Gobernadores civiles con fecha 3 de Octubre próximo pasado, y aplicando con exactitud en la parte que les atañe las prescripciones que en dicha Orden se dictan, podrán conseguir que se logre pronto lo que hoy es un vehemente deseo, no solo del Gobierno y de este Rectorado, sino de todas las clases de nuestra sociedad.

Las Juntas, pues, valiéndose de sus Presidentes que por ser á la vez Gobernadores pueden y deben hacer mucho en favor de la primera enseñanza y de los Maestros, removerán cuantos obstáculos se opongan á la consecucion de dicho fin, haciendo uso de los medios que la referida circular les suministra, y dándose cuenta trimestralmente de lo que se haya satisfecho y se adeude á las Escuelas por personal y material, manifestando á la vez lo que estimen que puede y debe hacerse y cuanto crean conducente al objeto indicado, á fin de que este Rectorado adopte las resoluciones oportunas y entable las gestiones necesarias para que pronto se realicen los deseos que han inspirado la referida circular.

Sin embargo de lo preceptuado en el párrafo precedente, las Juntas podrán dirigirse á este Rectorado en los términos y con el fin que en él se expresan, siempre que lo juzguen oportuno.

17. Para la concesion de licencias y nombramiento de Suplentes, se atenderán los Maestros y las Juntas á lo dispuesto en la Real orden de 23 de Abril de 1864. Los Profesores de las Escuelas normales, los Inspectores y empleados del ramo se sujetarán á lo que se preceptúa en el art. 27 del Reglamento general administrativo de 20 de Julio de 1859 y en las demás disposiciones vigentes.

18. Los nombramientos de los Sustitutos que deben reemplazar temporalmente á aquellos Maestros propietarios á quienes en virtud de lo dispuesto por Orden del Ministerio de Fomento de 22 de Setiembre de 1873, autoricen las Juntas provinciales para reserir donde les convenga mientras dure la guerra civil, corresponden á las expresadas Juntas, á propuesta del Inspector, y deberán ser aprobados por este Rectorado con arreglo á las disposiciones vigentes.

19. El nombramiento de los Sustitutos que en virtud de lo preceptuado en la orden expedida por el Ministerio de Fomento en 24 de Octubre de 1873 deben servir aquellas Escuelas cuyos Maestros cesen por pasar al servicio de las armas en cumplimiento de

las leyes, corresponde hacerlo á este Rectorado á propuesta de la Junta provincial respectiva, previo concurso que se anunciará por el Rectorado mismo.

20. Igualmente corresponde á este Rectorado el nombramiento de los Sustitutos á que se refieren la disposición 3.ª de la orden de 7 de Enero de 1870, y la 22 de la de 1.º de Abril del

mismo año, relativas á la sustitucion de los Maestros imposibilitados físicamente para el desempeño de la enseñanza: dicho nombramiento se hará tambien á propuesta de la respectiva Junta provincial y previo concurso que se anunciará como el anteriormente mencionado.

21. No se dará curso en esta Uni-

versidad á las solicitudes que eleven á este Rectorado y á la Superioridad los Maestros si no vienen dirigidas por conducto de la respectiva Junta de Instruccion pública.

Este Rectorado espera del celo de V. S., y de la corporacion que preside, que inspirándose en los propósitos y miras que han dictado la presen-

te circular, se esforzará por hacer que se cumpla en todas sus partes con exactitud.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1874.—El Rector, Juan Antonio de Andonaegui. —Señores Presidentes de las Juntas provinciales de Instruccion pública de Madrid, Ciudad-Real, Cuenca Guadaluajara, Segovia y Toledo.

(Modelo á que hace referencia la regla 4.ª de la circular que precede.)

JUNTA PROVINCIAL
de Instruccion pública de.....

DISTRITO UNIVERSITARIO DE MADRID.

ESCUELAS POR CONCURSO.

Relacion por orden de mérito de los aspirantes á las Escuelas de niños (ó niñas) vacantes en esta provincia, anunciadas para proveerse por concurso en el edicto del Rectorado, fecha de..... reproducido en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al dia..... de dicho mes.

Clasificación numérica.	Nombres y apellidos.	Circunstancias y méritos de los aspirantes.						ESUELAS que solicitan.	SUELDO de la misma.	OBSERVACIONES.			
		TÍTULOS.		TIEMPO DE SERVICIOS EN ESCUELAS DE			TOTAL de años de servicio.				Oposiciones que ha hecho.	Su resultado.	
		Clase.	Nota.	825 pesetas.	625 pesetas.	550 pesetas.							Interino ó sustituto.
1.º	D. N. N.	Superior.....	Bueno.	6 años y 3 meses..	"	"	"	6 años y 3 meses	Dos ...	Aprobado para Escuelas de 1.100 pesetas....	A.....	"	Tiene hecho tales ó cuales estudios etc., ó lo que se crea digno de mencion..
2.º	D. F. G.	Elemental ...	Aprobado.	"	4 años...	"	"	8 meses..	18 id. y 8 id	"	"	"	Las que merezcan mencion.
1.º	D. F. G.	El ya citado..	"	"	Idem id..	"	"	4 id. y 8 id.	"	"	"	"	Idem.
2.º	D. H. I.	Elemental....	Bueno.	"	3 Id.....	"	"	3 años....	"	"	"	"	Idem.

Sello.

Fecha

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO.

Es copia del aprobado por el Excmo é Ilmo. Sr. Rector en esta fecha. Madrid 10 de Noviembre de 1874.—El Secretario general, P. de Alcántara García.

Alcaldía constitucional de Segovia.

D. Felipe Herrera, primer Teniente de Alcalde de esta Ciudad, regentando la Alcaldía por hallarse el Sr. Alcalde primero en comision de servicios municipales.

Hago saber: Que pasado el término de los anuncios del reparto de los capitales en especie del Pósito Nacional de esta Ciudad, y formado ya en vista de las solicitudes presentadas por los labradores de la misma y pueblos de su partido judicial, el expediente del reparto con arreglo á las disposiciones que rigen en el ramo de Pósitos, solo falta llevarle á debido efecto por entrega, bajo las formalidades de instruccion del número de fanegas adjudicadas á los que las han solicitado.

Para que la referida operacion pueda hacerse con el mayor orden, y así no se preste á abusos que vendrian á redundar en perjuicio del objeto de la institucion misma del Pósito y de los derechos municipales en el ramo de Consumos, el Ayuntamiento tiene acordado que el actual reparto se sujete á las reglas siguientes:

1.ª La entrega de las referidas fanegas de trigo tendrá lugar precisamente en los dias 23, 24, 25 y 26 del corriente mes en la panera del Establecimiento en esta Capital, despues de escriturarse debidamente en la Secretaría de este Ayuntamiento el préstamo por los perceptores de las fanegas en que este consiste.

2.ª El dia 23, acudirá al fin expresado, solamente los pueblos de Santiuste de Pedraza, Trescasas, Tenzuela, Adrada de Piron, Mata de Quintanar, Basardilla, Losana, Torrecaballeros, Santo Domingo de Piron, Lastrilla, Brieva, San Cristóbal, Espirido y Higuera.

El dia 24, los de Huertos, Escobar, Cabañas, Otones, Aldea del Rey, Carbonero de Ahusin, Abades, Valseca, Sauquillo y Zamarramala.

El dia 25, los de Madrona, Fuente-milanos.

El dia 26, los de La Losa, Segovia, Otero de Herreros, Ontoria, Revenga, Palazuelos y Tabanera del Monte.

3.ª Al presentarse los individuos de cada mancomunidad que se hace responsable del préstamo, traerán fiador abonado y de responsabilidad á satisfaccion del Ayuntamiento, la cédula personal y el papel sellado correspondiente para la extension de la Escritura, y todos están obligados á manifestar con verdad y exactitud el número de fanegas que de las que reciban han de dejar en la Capital y el que han de extraer de ella fuera del radio para el adeudo de consumos.

4.ª Las fanegas que se declaren no han de extraerse de esta Ciudad, adeudarán en el fielato Central antes de ser entregadas á los partícipes, los derechos correspondientes impuestos á los cereales por consumo.

5.ª Las que se declaren para la ex-

traccion, saldrán de una vez de la Capital en el mismo dia y á una misma hora, acompañadas hasta fuera del fielato de salida, por un dependiente del ramo de Consumos.

6.ª Por esta Alcaldía, se darán las órdenes convenientes á quien corresponda para el exacto cumplimiento de cuanto queda expresado.

7.ª La contravencion de estas disposiciones por parte de los que han de obtener las fanegas de trigo que del Pósito les están adjudicadas por reparto, hará que se les prive de él, y consiguientemente que no se les entregue la especie.

Segovia 18 de Noviembre de 1874.—El primer Teniente de Alcalde, Felipe Herrera.

PRIMER AVISO.

Sociedad minera El Fénix Carpetano.

En virtud de lo acordado en Junta general con fecha 13 de Agosto de 1872 y de conformidad con el art. 5.º del reglamento; se avisa á los accionistas de la SOCIEDAD MINERA EL FÉNIX CARPETANO, que en el término de 15 dias deben hacer efectivo en la tesorería de esta Sociedad, los dividendos atrasados y el presente, siendo este último solo de 70 reales por cada accion, en lugar de 100 como los anteriores. Lo que se pone en conocimiento de los interesados conforme al art. 21 de la ley de minas, para la aplicacion

de caducidad y demás castigos que se aplicarán al que deje de cumplir.

Riaza 20 de Noviembre de 1874.—El Presidente, Adolfo Peán.

El dia 10 del corriente ha desaparecido del pueblo de Aguilafuente una pollina de la propiedad de Gregorio Gomez de Frutos, de las señas siguientes: parda, mohina, con razas en los cascotes de las manos, tambien tiene una contrarrotura en la ingle derecha.

Se arriendan los pastos de invierno en la dehesa de Lastras de la Lama en esta provincia para 800 á 1000 cabezas de ganado lanar. Las personas que deseen acomodar sus ganados, podrán pasar á tratar con Andrés Alvarez, arrendatario de dicha dehesa. La temporada será á trato convencional.

IMPRENTA

DE

Pedro Oñero,

CALLE REAL NÚM. 42. SEGOVIA.
Se hallan de venta en dicho establecimiento todos los impresos necesarios para los Ayuntamientos, expedientes y edictos para el matrimonio civil, libros en blanco, de educacion y demás menaje para las escuelas; papel blanco de hilo y algodón de las mejores fábricas del Reino.

Igualmente se hacen con prontitud y esmero toda clase de impresiones y encuadernaciones á precios sumamente arreglados

Segovia. Imp. de Oñero, Calle Real 42